

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

## RESOLUCIÓN

**Expediente:** R.R.A.I. 0038/2020/SICOM

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta  
Velásquez Chagoya

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular, por falta de respuesta a su solicitud de información presentada al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue presentada la solicitud de información número 00041020 al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

*“Buenos días*

*Solicito la siguiente información del año 2000 al 2020 (con excepción de las preguntas que se especifica otro periodo)*

- 1) ¿Cuenta con un Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria?*
- 2) En caso de contar con un Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria ¿Cuántos servidores públicos la integran; qué perfil o curriculum tienen y cómo accedieron al cargo?*
- 3) ¿Qué leyes, reglamentos, acuerdos, lineamiento u otros instrumentos normativos regulan las facultades del Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria?*
- 4) Proporcione los planes de trabajo del Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria, desde su año de creación hasta el año 2020.*
- 5) Informe el método o metodología para diagnosticar, planear y ejecutar las acciones de política pública de mejora regulatoria dentro del su institución.*

- 6) *¿Ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria en su institución?*
- 7) *Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria ¿en qué consistió y en qué áreas, juzgados, salas, unidades u otros departamentos se aplicaron?*
- 8) *Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria, ¿en qué consistieron las acciones que implementó?*
- 9) *Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria, ¿qué resultados han logrado desde su creación hasta el año 2020?*
- 10) *¿Cuenta con una metodología para medir el impacto de las acciones de política pública de mejora regulatoria implementadas?*
- 12) *¿Cuenta con una metodología para evaluar riesgos?*
- 13) *¿Las políticas públicas implementadas han atendido el tema de la corrupción dentro de su institución?*
- 14) *Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria, ¿qué índices han disminuido?*
- 15) *¿Ha realizado algún estudio o diagnóstico sobre la corrupción en su institución?*
- 16) *Si no ha realizado ningún estudio ni implementado ninguna política pública de mejora regulatoria, ¿cuál es la razón por la que no lo ha realizado?*
- 17) *¿Cuál es el presupuesto asignado para el funcionamiento del Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria? Indique el presupuesto por año desde su creación hasta el 2020.*
- 18) *Solicito el informe de labores o de resultados de su institución en materia de mejora regulatoria y en caso de no tener un informe específico, indique los resultados alcanzados desde el año 2000 hasta el 2020.*
- 19) *¿Qué estudios, diagnósticos o documentos ha realizado en materia de mejora regulatoria?*

*Por otra parte y en un segundo tema, solicito la información siguiente, respecto de los años 2000 a 2020*

- 1) *¿Qué mecanismos, programas, herramientas ha implementado en materia de justicia abierta?*
- 2) *¿Que estudios, diagnósticos u otros documentos ha realizado en materia de justicia abierta?*
- 3) *¿Qué acciones ha implementado para asegurar la justicia abierta?*
- 4) *Ha emitido lineamientos, acuerdos u otra disposición de carácter administrativo en materia de justicia abierta?*
- 5) *¿Existe algún órgano que tenga la facultad para revisar la forma en que jueces, magistrados o ministros resuelven los asuntos que les son turnados con el fin de determinar si las resoluciones se apegaron a la protección y garantía de derechos humanos, perspectiva de género, no discriminación, protección de grupos vulnerables y su apego a la Constitución, leyes, tratados internacionales?*
- 6) *¿Cuenta con alguna unidad especializada en justicia abierta? 7*
- 7) *¿Qué resultados ha alcanzado en materia de justicia abierta? 8) ¿Qué funcionario tiene facultades en materia de justicia abierta? Gracias por su atención.*

*Gracias por su atención" (sic.)*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número TJAO/UT/15/2020, de fecha veinte de enero del dos mil veinte, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de información **00041020**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que esta Unidad de Transparencia determina **la notoria incompetencia** de la información solicitada, toda vez que solicita:

[...]

Lo anterior en virtud de que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y presupuesto, de conformidad con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo III, artículo 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional nuestra atención siempre va a ser con la sociedad que así lo requiera de manera mediata, atendiendo al principio de Justicia pronta y expedita como mayor RESPONSABILIDAD de este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto en lo que respecta a sus preguntas de la 1 a la 19, no es de aplicación para este Tribunal.

Así también con lo que respecta a sus preguntas de la segunda parte de Justicia Abierta, es importante mencionarle que contamos con una Coordinación de Asesores, quienes brindan asesorías a las personas que son de escasos recursos y no cuentan con abogados para la tramitación de sus asuntos en materia administrativa, otorgando así a los usuarios del servicio, acceso a la Justicia Administrativa, por lo tanto no es aplicable aún para este Tribunal, no obstante se tiene el compromiso de implementar en un futuro no muy lejano, los planteamientos que con respecto a justicia abierta nos precisa. Le proporciono el enlace de nuestra página de internet, <http://tjaoaxaca.gob.mx/>.

[...]” (sic.)

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I. 0038/2020/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"Buenas tardes:

*Con relación a la queja y como primer punto, el Tribunal de Justicia Administrativa no respondió la solicitud que presenté para conocer las acciones que han realizado en materia de justicia abierta y mejora regulatoria, tal y como se puede apreciar de la respuesta que me enviaron.*

*Como segundo punto, de acuerdo al artículo 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria, los organismos con autonomía constitucional, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.*

*No obstante el contenido de la Ley General de Mejora Regulatoria, los órganos jurisdiccionales pueden realizar acciones de política pública encaminadas a la mejora regulatoria, como las buenas prácticas que en diversos Estados de la República se han realizado como la implementación de la oralidad, la presentación de demandas y seguimiento de expedientes en plataformas digitales, servicios de agenda de diligencias en portales virtuales, etc.)*

*En este sentido, solicito que se responda a la solicitud y que como medida de no repetición se ordene la capacitación del personal de la unidad de transparencia en temas de acceso a la información y mejora regulatoria.*

*Por otro lado, por lo que hace al tema de justicia abierta, tampoco me respondieron de manera exhaustiva como puede apreciarse de las preguntas realizadas y la respuesta emitida, pues no se tiene claro el concepto de justicia abierta por parte del TJA. En este sentido, solicito como medidas de no repetición, que se capacite al personal del TJA y de la unidad de transparencia en temas de acceso a la información y justicia abierta QUE SE REFIERE A LA APERTURA Y TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, COMO LA PUBLICACIÓN DE SUS RESOLUCIONES.*

*GRACIAS POR SU ATENCIÓN" (sic.)*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0038/2020/SICOM**, requiriéndose a las partes para que en el término de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha siete de febrero del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por

presentadas las manifestaciones del Recurrente mediante escrito de fecha seis de febrero del dos mil veinte, en los siguientes términos:

[...]

1.- Respecto del primer punto del escrito de inconformidad del aquí recurrente, el Tribunal de Justicia Administrativa no respondió la solicitud que presenté para conocer las acciones que han realizado en materia de justicia abierta y mejora regulatoria, tal y como se puede apreciar de la respuesta que me enviaron, manifiesto que el solicitante en efecto requirió a este Tribunal información concerniente a mejoras regulatorias, **y se brindó la información** que con respecto a Justicia Abierta, cuenta este Órgano Jurisdiccional, siendo la Coordinación de Asesores.

Lo anterior es así debido a que en las diversas leyes que regulan nuestra actividad jurisdiccional, Reglamento interno o Acuerdos Generales aprobados para este Tribunal, no se nos sujeta a la implementación de medidas de mejora regulatoria, facultando para su regulación a alguna área correspondiente.

2.- Por lo que respecta a lo señalado por el recurrente como: "segundo punto, de acuerdo al artículo 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria, los organismos con autonomía constitucional, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan. No obstante el contenido de la Ley General de Mejora Regulatoria, los órganos jurisdiccionales pueden realizar acciones de política pública encaminadas a la mejora regulatoria..."

Es importante señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, surge este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca como Órgano Autónomo.

Mediante decreto 805 se expide la Ley Orgánica para este Tribunal de Justicia Administrativa, publicada el siete de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; con ello se aprecia la creación de áreas que robustecerán el funcionamiento de este Órgano Jurisdiccional, dando así oportunidad para la implementación de mejoras en las diversas áreas.

Este Sujeto Obligado **reconoce la omisión** de observar la Ley General de Mejora Regulatoria, sin embargo, reconociendo nuestra responsabilidad que con respecto a la materia surge, se giró oficio a los diversos enlaces de cada área de este Tribunal, a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de comenzar con los cimientos para la construcción de mejoras regulatorias al interior de nuestro Sujeto Obligado y se discutirá el tema en sesión del Comité de Transparencia de fecha 07 de febrero de la presente anualidad, a fin de dar el debido tratamiento.

[...] (sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Publicación del Extra Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, del dieciséis de enero del dos mil dieciocho;
- Publicación del Extra Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, del siete de noviembre del dos mil diecinueve;
- Oficio número TJAO/UT/15/2020, del veinte de enero del dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia;
- Oficio número TJAO/UT/0031/2020, de cuatro de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

[...]

*Por este conducto solicito de la manera más atenta, se sirvan a informar a esta Unidad de Transparencia, en el término de tres días, si al interior de sus áreas de trabajo, y en la tramitación de los asuntos que ahí se llevan, han notado la necesidad de implementación de mejoras regulatorias ya sea en el trámite o en la atención a los usuarios de los servicios que aquí se brindan, de ser así, puedan proporcionar propuestas a efecto de ser analizadas por el Comité de Transparencia y de ser viable, se establezcan políticas públicas a favor de la ciudadanía.*

*Adjunto a la presente información que se puede utilizar como base para la detección de Mejoras Regulatorias.*

[...]

- Oficio número TJAO/ST.CT/006/2020, de fecha seis de febrero del dos mil veinte, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones respectivas, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de cada acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha siete de febrero anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, el dieciséis de enero del dos mil veinte, e interponiendo medio de impugnación el veintitrés de enero del dos mil veinte, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000365*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Constitucional*

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente**

*que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente:  
Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

**Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV

del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Litis.-** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de información	Respuesta	Motivos de inconformidad	Informe
1) ¿Cuenta con un Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria?	En atención a su solicitud de información <b>00041020</b> , recibida a través de la Plataforma Nacional de	Con relación a la queja y como primer punto, el Tribunal de Justicia Administrativa no respondió la solicitud que presenté para	1.- Respecto del primer punto del escrito de inconformidad del aquí recurrente, el Tribunal de Justicia Administrativa no respondió la solicitud que presenté para
2) En caso de contar con un Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de	Transparencia, hago de su conocimiento con fundamento en los artículos	conocer las acciones que han realizado en materia de	conocer las acciones que han

<p>Mejora Regulatoria ¿Cuántos servidores públicos la integran; qué perfil o curriculum tienen y cómo accedieron al cargo?</p>	<p>136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información</p>	<p>justicia abierta y mejora regulatoria, tal y como se puede apreciar de la respuesta que me enviaron.</p>	<p>realizado en materia de justicia abierta y mejora regulatoria, tal y como se puede apreciar de la respuesta que me enviaron,</p>
<p>3) ¿Qué leyes, reglamentos, acuerdos, lineamiento u otros instrumentos normativos regulan las facultades del Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria?</p>	<p>Pública para el Estado de Oaxaca, que esta Unidad de Transparencia determina la <b>notoria incompetencia</b> de la información solicitada, toda vez que solicita:</p> <p>[...]</p>	<p>Como segundo punto, de acuerdo al artículo 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria, los organismos con autonomía</p>	<p>manifesto que el solicitante en efecto requirió a este Tribunal información concerniente a mejoras regulatorias, <b>y se brindó la información</b> que con respecto a Justicia Abierta, cuenta este Órgano Jurisdiccional, siendo la Coordinación de Asesores.</p>
<p>4) Proporcione los planes de trabajo del Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria, desde su año de creación hasta el año 2020.</p>	<p>Lo anterior en virtud de que este Tribunal es la <u>máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los</u></p>	<p>constitucional, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la</p>	<p>Lo anterior es así debido a que en las diversas leyes que regulan nuestra actividad jurisdiccional, Reglamento interno o Acuerdos Generales aprobados para este Tribunal, no se nos sujeta a la implementación de medidas de mejora regulatoria, facultando para su regulación a alguna área correspondiente.</p>
<p>5) Informe el método o metodología para diagnosticar, planear y ejecutar las acciones de política pública de mejora regulatoria dentro del su institución.</p>	<p><u>servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa,</u> dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento,</p>	<p>Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.</p>	<p>Reglamento interno o Acuerdos Generales aprobados para este Tribunal, no se nos sujeta a la implementación de medidas de mejora regulatoria, facultando para su regulación a alguna área correspondiente.</p>
<p>6) ¿Ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria en su institución?</p>	<p>procedimiento y presupuesto, de conformidad con lo previsto en el Título Sexto,</p>	<p>No obstante el contenido de la Ley General de Mejora Regulatoria, los órganos jurisdiccionales pueden realizar acciones de</p>	<p>2.- Por lo que respecta a lo señalado por el recurrente como: "segundo punto, de acuerdo al artículo 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria, los organismos con autonomía</p>
<p>7) Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria ¿en qué consistió y en qué áreas, juzgados, salas, unidades u otros departamentos se aplicaron?</p>	<p>Capítulo III, artículo 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17</p>	<p>política pública encaminadas a la mejora regulatoria, como las buena prácticas que en diversos Estados de la República se han realizado como la implementación de la oralidad, la presentación de demandas y seguimiento de expedientes en plataformas digitales, servicios de agenda de diligencias en portales virtuales, etc.)</p>	<p>autonomía constitucional, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la</p>
<p>8) Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria, ¿en qué consistieron las acciones que implementó?</p>	<p>constitucional nuestra atención siempre va a ser con la sociedad que así lo requiera de manera mediata, atendiendo al principio de Justicia pronta y expedita como</p>	<p>En este sentido, solicito que se responda a la solicitud y que como medida de no repetición se ordene la capacitación del personal de la unidad de transparencia en temas de acceso a la información y mejora regulatoria.</p>	<p>Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan. No obstante el contenido de la Ley General de Mejora Regulatoria, los órganos jurisdiccionales pueden realizar acciones de política pública encaminadas a la mejora regulatoria..."</p>
<p>9) Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria, ¿qué resultados han logrado desde su creación hasta el año 2020?</p>	<p>mayor RESPONSABILIDAD de este Órgano Jurisdiccional, por lo tanto en lo que respecta a sus preguntas de la 1 a la 19, no es de aplicación para este Tribunal.</p>		
<p>10) ¿Cuenta con una metodología para medir el impacto de las acciones de política pública de mejora regulatoria implementadas?</p>			
<p>12) ¿Cuenta con una metodología para evaluar riesgos?</p>			
<p>13) ¿Las políticas públicas implementadas han atendido el tema de la corrupción dentro de su institución?</p>			
<p>14) Si ha aplicado alguna política pública de mejora regulatoria, ¿qué índices han disminuido?</p>			<p>Es importante señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de</p>

<p>15) ¿Ha realizado algún estudio o diagnóstico sobre la corrupción en su institución?</p>			<p>la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, surge este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca como Órgano Autónomo.</p>
<p>16) Si no ha realizado ningún estudio ni implementado ninguna política pública de mejora regulatoria, ¿cuál es la razón por la que no lo ha realizado?</p>			
<p>17) ¿Cuál es el presupuesto asignado para el funcionamiento del Comité, Dirección o cualquier otra Unidad administrativa de Mejora Regulatoria? Indique el presupuesto por año desde su creación hasta el 2020.</p>			
<p>18) Solicito el informe de labores o de resultados de su institución en materia de mejora regulatoria y en caso de no tener un informe específico, indique los resultados alcanzados desde el año 2000 hasta el 2020.</p>			<p>Mediante decreto 805 se expide la Ley Orgánica para este Tribunal de Justicia Administrativa, publicada el siete de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; con ello se aprecia la creación de áreas que robustecerán el funcionamiento de este Órgano Jurisdiccional, dando así oportunidad para la implementación de mejoras en las diversas áreas.</p>
<p>19) ¿Qué estudios, diagnósticos o documentos ha realizado en materia de mejora regulatoria?</p>			
<p>Por otra parte y en un segundo tema, solicito la información siguiente, respecto de los años 2000 a 2020</p>	<p>Así también con lo que respecta a sus preguntas de la segunda parte de Justicia Abierta, es importante mencionarle que contamos con una Coordinación de Asesores, quienes brindan asesorías a las personas que son de escasos recursos y no cuentan con abogados para la tramitación de sus asuntos del servicio, acceso a la Justicia Administrativa, por lo tanto no es aplicable aún para este Tribunal, no obstante se tiene el compromiso de implementar en un futuro no muy lejano, los planteamientos que con respecto a justicia abierta nos precisa. Le proporciono el enlace de nuestra página de internet, <a href="http://tjaoaxaca.gob.mx/">http://tjaoaxaca.gob.mx/</a>.</p>	<p>Por otro lado, por lo que hace al tema de justicia abierta, tampoco me respondieron de manera exhaustiva como puede apreciarse de las preguntas realizadas y la respuesta emitida, pues no se tiene claro el concepto de justicia abierta por parte del TJA. En este sentido, solicito como medidas de no repetición, que se capacite al personal del TJA y de la unidad de transparencia en temas de acceso a la información y justicia abierta</p>	<p>Este Sujeto Obligado <b>reconoce la omisión</b> de observar la Ley General de Mejora Regulatoria, sin embargo, reconociendo nuestra responsabilidad que con respecto a la materia surge, se giró oficio a los diversos enlaces de cada área de este Tribunal, a través de la Unidad de Transparencia, a efecto de comenzar con los cimientos para la construcción de mejoras regulatorias al interior de nuestro Sujeto Obligado y se discutirá el tema en sesión del Comité de Transparencia de fecha 07 de febrero de la presente anualidad, a fin de dar el debido tratamiento.</p>
<p>1) ¿Qué mecanismos, programas, herramientas ha implementado en materia de justicia abierta?</p>			
<p>2) ¿Que estudios, diagnósticos u otros documentos ha realizado en materia de justicia abierta?</p>			
<p>3) ¿Qué acciones ha implementado para asegurar la justicia abierta?</p>			
<p>4) Ha emitido lineamientos, acuerdos u otra disposición de carácter administrativo en materia de justicia abierta?</p>		<p>QUE SE REFIERE A LA APERTURA Y TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN SU ACTIVIDAD JUURISDICCIONAL, COMO LA PUBLICACIÓN DE SUS RESOLUCIONES.</p>	
<p>5) ¿Existe algún órgano que tenga la facultad para revisar la forma en que jueces, magistrados o ministros resuelven los asuntos que les son turnados con el fin de determinar si las resoluciones se apegaron a la protección y garantía de derechos humanos, perspectiva de género, no discriminación, protección de grupos</p>			

vulnerables y su apego a la Constitución, leyes, tratados internacionales?			
6) ¿Cuenta con alguna unidad especializada en justicia abierta?			
7) ¿Qué resultados ha alcanzado en materia de justicia abierta?			
8) ¿Qué funcionario tiene facultades en materia de justicia abierta? Gracias por su atención.			

Una vez analizadas las diferentes etapas que conforman el medio de impugnación en estudio, se tiene entonces que el Recurrente manifiesta inconformidad por una respuesta incompleta, así como por la incompetencia que manifestó el Sujeto Obligado para generar o poseer la información solicitada. Por lo tanto, la Litis del presente Recurso de Revisión versa sobre la determinación de la competencia del Sujeto Obligado para poseer la información requerida, y en su caso, ordenar la entrega de la información completa atendiendo a sus facultades y atribuciones.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

**QUINTO. Estudio de Fondo.-** Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** \*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En primer lugar se tiene entonces que la Ley General de Mejora Regulatoria, dispone lo siguiente en los artículos 2, fracción I, 3, fracción XIX, segundo párrafo y 30:

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

*I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;*

[...]

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XIX. Sujeto Obligado:** [...]

*Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;*

[...]

**Artículo 30.** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, de los órdenes federal o local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

*Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.*

Se tiene entonces que la mejora regulatoria consiste en la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios. Asimismo, que son sujetos obligados de dicha Ley, entre otros, los organismos con autonomía constitucional del orden local y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales. Y por ende, están en la obligación de designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia encargada de aplicar el catálogo establecido en los artículos 38 y 39 de dicha Ley.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en términos del artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto. Es decir, es un organismo constitucionalmente autónomo.

De tal forma que las obligaciones previstas en la Ley General de Mejora Regulatoria, así como en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de Oaxaca, corresponden a las preguntas hechas por el ahora Recurrente en su solicitud de información. Sin embargo, de las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado, se desprende que a la fecha no cuenta con la instancia responsable de aplicar las medidas establecidas en dichas leyes. Asimismo, si bien, adjunto a su informe remitió el oficio número TJA0/ST.CT/006/2020, signado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, no aparece adjunta el Acta de dicho órgano colegiado mediante el cual se declare la inexistencia de la información requerida. Ante lo cual, el Sujeto Obligado deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De tal forma que la Unidad de Transparencia deberá turnar el caso al Comité de Transparencia, para efecto de que éste analice el caso, emita la declaratoria formal de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada; y ordene la generación de la información, toda vez que ésta debe existir, dado que deriva del ejercicio de sus facultades establecidas en una Ley General y una Local, al ser Sujeto Obligado en materia de Mejora Regulatoria. En este sentido, este Órgano Garante, hace uso de la facultad dispuesta en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**Artículo 140.** Cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento o en su caso manifieste la imposibilidad de hacerlo.

En este sentido, el Sujeto Obligado, en cumplimiento de la presente Resolución, deberá generar y proporcionar la siguiente información, que constituye la base inicial para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Mejora Regulatoria en términos de la normatividad aplicable:

- En términos del artículo 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria, deberá designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de dicha Ley, referente al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; o bien,
- Deberá manifestar la imposibilidad de hacerlo, y expresarlo así en su Declaratoria de Inexistencia.

Asimismo, la declaratoria de inexistencia, no exime al Ente recurrido de la obligación de pronunciarse sobre cada una de las preguntas planteadas por el ahora Recurrente en los términos en los que fue planteada, dando respuesta puntual a las mismas.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expuestos por el Recurrente, y **Ordena** al Sujeto Obligado para que conteste puntualmente cada una de las preguntas que le fueron planteadas en la solicitud de información. Asimismo, en aquellas que se le soliciten documentos concretos que no posea, para que turne la solicitud de información a su Comité de Transparencia, para efecto de que éste analice el caso y emita una declaratoria formal de inexistencia de la información requerida debidamente fundada, motivada y circunstanciada.

Asimismo, en ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado para que, en términos del artículo 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria, designe dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de dicha Ley; o bien, para que manifieste la imposibilidad de hacerlo, y expresarlo así en su Declaratoria de Inexistencia.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado para que conteste puntualmente cada una de las preguntas que le fueron planteadas en la solicitud de información. Asimismo, en aquellas que se le soliciten documentos concretos que no posea, para que turne la solicitud de información a su Comité de Transparencia, para efecto de que éste analice el caso y emita una declaratoria formal de inexistencia de la información requerida debidamente fundada, motivada y circunstanciada.

Asimismo, en ejercicio de la facultad dispuesta en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado para que, en términos del artículo 30 de la Ley General de Mejora Regulatoria, designe dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de dicha Ley; o bien, para que manifieste la imposibilidad de hacerlo, y expresarlo así en su Declaratoria de Inexistencia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano